



COPIA PARA ARCHIVO



RESOLUCIÓN ASFI/ 225 /2016  
La Paz, 30 MAR. 2016

**VISTOS:**

La nota s/n recibida el 30 de septiembre de 2013, la carta ASFI/DSA/R-163258/2013 de 28 de octubre de 2013, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-43949/2016 de 15 de marzo de 2016 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante carta s/n recibida el 30 de septiembre de 2013, el señor Luis Alberto Espinoza Vargas, propietario de la Casa de Cambio Unipersonal "ES-UNION", ubicada en la Calle Bustillos s/n, esquina Calle Héroes del Chaco de la ciudad de Potosí, del departamento de Potosí, remitió a esta Autoridad de Supervisión su solicitud de constitución y obtención de la Licencia de Funcionamiento para una Casa de Cambio, para lo cual se efectuó el análisis de la información remitida por el propietario, con el objeto de establecer si cumple con los requisitos señalados por el Artículo 1, Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), actualmente Artículo 1, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, mediante carta ASFI/DSA/R-163258/2013 de 28 de octubre de 2013, esta Autoridad de Supervisión en uso de sus atribuciones, emitió la "No Objeción" para continuar con el trámite de Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "ES-UNION", e instruyó al propietario remitir hasta el 9 de diciembre de 2013, los documentos requeridos en el Artículo 3, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNBEF, actualmente Artículo 4, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el

*[Handwritten initials]*



manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la señalada norma suprema, establece que las entidades financieras estén reguladas y supervisadas por una institución de regulación de Bancos y Entidades Financieras, de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley, los Decretos Supremos Reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "Las actividades financieras y la prestación de servicios financieros, serán realizadas únicamente por entidades autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, según los tipos de entidad financiera que la presente Ley define".

Que, el Inciso c) y d) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece como atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, el normar, ejercer y supervisar el sistema de control interno y externo de toda actividad de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, así como vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, define a las operaciones de cambio de moneda, como un servicio financiero complementario, ofrecido por las empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

WCD/DFV/c

Pág. 2 de 6



Que, el Artículo 154 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, a reglamentar el procedimiento y los requisitos de carácter general que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, para constituir una entidad financiera, así como, para evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución de una entidad financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI deberá basarse en los aspectos señalados expresamente en la citada Ley y en las demás disposiciones complementarias emitidas para el efecto.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las Casas de Cambio quedan sometidas al ámbito de aplicación de las disposiciones del Capítulo III del Título IV de la citada Ley como empresas especializadas de giro exclusivo que prestan servicios financieros complementarios.

Que, el Artículo 317 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que los fundadores de una empresa de servicios financieros complementarios deben tramitar el permiso de constitución y la licencia de funcionamiento ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, sujetándose al régimen de autorizaciones dispuesto por el Título II, Capítulo III de la citada Ley, en lo conducente.

Que, el Artículo 362 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que una Casa de Cambio podrá constituirse como una Empresa con Personalidad Jurídica, mediante la constitución de una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada o una Empresa Unipersonal, en caso de personas naturales inscritas en el Registro de Comercio.

Que, el Parágrafo II del Artículo 364 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que la Casa de Cambio constituida como empresa unipersonal sólo podrá realizar actividades de compra y venta de monedas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, normó la actividad de las Casas de Cambio con el fin de que las operaciones y servicios que realizan se desarrollen bajo un marco legal que garantice la prestación del servicio de manera regular y acorde con las disposiciones de política monetaria y cambiaria emitidas por el Banco Central de Bolivia - BCB.

Que, el Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tiene por objeto normar el proceso de constitución, funcionamiento y clausura de las Casas de

WCD/DFV

Pág. 3 de 6



**Cambio como Empresas de Servicios Financieros Complementarios.**

Que, el Artículo 2, Sección 4 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, establece la compra y venta de monedas como única operación permitida para las Casas de Cambio Unipersonales que cuenten con Licencia de Funcionamiento.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establece las causales para el rechazo de la solicitud de constitución de una Casa de Cambio.

Que, el Inciso a), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento establece como causal para el rechazo de constitución, no demostrar la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio Unipersonales.

Que, el Inciso c), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo de constitución, no identificar el origen del capital a constituirse.

Que, el Inciso f), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, determina como causal para el rechazo de constitución, el incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en la citada normativa para la constitución de la Casa de Cambio.

Que, el Artículo 12, Sección 2 del citado Reglamento, establece que en caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo 11 precedentemente descrito, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio.

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor Luis Alberto Espinoza Vargas, propietario de la Casa de Cambio Unipersonal "ES-UNION", debidamente notificado el 12 de noviembre 2013 con la carta ASFI/DSA/R-163258/2013 de 28 de octubre de 2013, no remitió ninguna documentación adicional, a objeto de proseguir con el proceso de constitución y obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF, establece las causales para el rechazo

WCD/DFVW





de constitución de una Casa de Cambio, en ese marco normativo, que la Casa de Cambio Unipersonal "ES-UNION" se establece que: 1) No demostró la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda); 2) No identificó el origen del capital a constituir su Casa de Cambio; 3) Incumplió con la presentación de los documentos requeridos mediante carta ASFI/DSAR-163258/2013 de 28 de octubre de 2013, incurriendo por lo descrito precedentemente, en las causales establecidas en los Incisos a), c) y f) de la citada disposición reglamentaria.

Que, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-43949/2016 de 15 de marzo de 2016, concluye señalando que la Casa de Cambio Unipersonal "ES-UNION", de propiedad del señor Luis Alberto Espinoza Vargas, incurrió en las causales, previstas en los Incisos a), c) y f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF, motivo por el cual recomienda la emisión de la Resolución de Rechazo de Constitución y se comine al cese inmediato de operaciones de la Casa de Cambio.

#### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexas y relacionadas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Rechazar la Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "ES-UNION", de propiedad del señor Luis Alberto Espinoza Vargas, con domicilio legal ubicado en la Calle Bustillo s/n, esquina Calle Héroes del Chaco, de la ciudad de Potosí del departamento de Potosí, por haber incurrido en las causales para el rechazo de constitución establecidas en los incisos a), c) y f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

**SEGUNDO.-** Instruir al señor Luis Alberto Espinoza Vargas propietario de la Casa de Cambio Unipersonal "ES-UNION", dar de baja las inscripciones realizadas ante el Registro de Comercio, Gobierno Autónomo Municipal de Potosí y el Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo remitir a esta Autoridad de Supervisión, la documentación que respalde la respectiva baja y cancelación.

WCD/DFV4

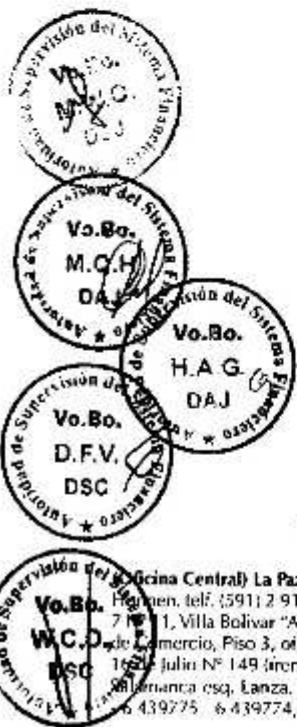
Pág. 5 de 6



**TERCERO.-** Instruir al señor Luis Alberto Espinoza Vargas, propietario de la Casa de Cambio Unipersonal "ES-UNION", la prohibición de realizar operaciones de cambio de moneda, desde su legal Notificación con la presente Resolución de Rechazo de Constitución emitida por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Regístrese, comuníquese, archívese.


Lic. Ivette Espinoza Vasquez  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.  
Autoridad de Supervisión  
del Sistema Financiero




WCD/DFV/4

AUTORIDAD DE SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO  
En la ciudad de Potosí a horas 16:15 del  
día 06 de 04 de 2016 notifiqué con  
Resolución ASF/225/2016

de fecha 30-03-2016, emitida por (Autoridad  
de Supervisión del Sistema Financiero) a Caja de  
Cambio Es Unión del S.A.S  
Luis Alberto Espinoza Vargas

  
Boris Quispe Mosca  
Funcionario de Autoridad  
de Supervisión del Sistema  
Financiero ASF.

  
Luis Espinoza Vargas  
5541808 pt.  
P-06-04-16.